



Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información que no corresponde a la peticionada, así como contra la falta de motivación en la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00618617**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud a través del Sistema Infomex, a través de la cual se requirió:

“1) SOLICITO COPIA DEL PROYECTO FINAL DE REGLAMENTO INTERNO PRESENTADO POR LA COMISIONADO (SIC) PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SESIÓN DE PLENO DE FECHA 7 DE JULIO DEL AÑO 2017 EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y QUE FUESE DESECHADO POR COMPLETO EN LA VOTACIÓN DEL PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA DE ESA SESIÓN, Y 2) SOLICITO COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO VIGENTE AL QUE EN SESIÓN DEL PLENO DE FECHA 7 DE JULIO DEL AÑO 2017 SE PROPUSO ADICIONAR DIVERSAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS COMISIONADOS MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ, Y ALDRIN BRICEÑO CONRADO.”

SEGUNDO.- El día catorce de agosto del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta emitida, a través del Sistema INFOMEX, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN LO QUE CORRESPONDE A LA ‘COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO VIGENTE AL QUE EN SESIÓN DEL PLENO DE FECHA 7 DE JULIO DEL AÑO 2017 SE PROPUSO ADICIONAR DIVERSAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS COMISIONADOS MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ, Y ALDRIN BRICEÑO CONRADO’, RESULTA RELEVANTE PRECISAR QUE EL



REGLAMENTO INTERIOR VIGENTE DEL INAIP SE APROBÓ EL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012, DOCUMENTO QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR A TRAVÉS DEL CD-ROOM CITADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR (ANEXO 3), SIN EMBARGO ES A TRAVÉS DEL TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE INSTRUYE AL INAIP PARA QUE EN UN PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE (SIC) DECRETO EXPIDA UN REGLAMENTO INTERIOR QUE CONTENGA DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULEN LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CONFORMAN EL INAIP, TODA VEZ QUE EL REGLAMENTO VIGENTE APROBADO EN DICIEMBRE DEL AÑO 2012 NO REPRESENTA, NI COMPILA LAS NUEVAS ATRIBUCIONES QUE FUERON OTORGADAS AL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA LEY GENERAL DEL 2015, LEY ESTATAL DEL 2016 Y LOS LINEAMIENTOS, TODOS EN LA MATERIA QUE NOS OCUPA; HECHA LA PRECISIÓN ANTERIOR, EN EL SUPUESTO QUE EL DESEO DEL PARTICULAR HUBIERE SIDO OBTENER EL DOCUMENTO APROBADO DURANTE EL DESAHOGO DEL INCISO 'B' DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL DÍA 7 DE JULIO DE 2017 QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO: B) 'APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA INCLUSIÓN DE LAS MODIFICACIONES Y PROPUESTAS AL PROYECTO FINAL DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PRESENTADO POR LA COMISIONADA PRESIDENTE, SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS ELABORADAS POR LA COMISIONADA MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ EL DÍA 30 DE JUNIO Y QUE INCLUYE A SU VEZ LOS TRABAJOS SOBRE EL MISMO Y COMPRENDIDOS DESDE EL MES DE AGOSTO DEL 2016 HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2017. LAS MODIFICACIONES SE INTEGRAN CON LAS OBSERVACIONES A SU VEZ DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DOS COMISIONADOS ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO Y MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.' PONGO A DISPOSICIÓN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO ANEXO 4 QUE ADJUNTO AL PRESENTE EN EL MISMO CD-ROOM Y QUE TIENEN COMO ENCABEZADO DEL MISMO LA SIGUIENTE LEYENDA 'ÍNDICE DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES', MISMO QUE CONTIENE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS COMISIONADOS LICENCIADO EN DERECHO MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ Y ALDRIN MARTÍN CONRADO BRICEÑO."

..."



TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta descrita en el apartado que precede, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

TERCERO.- EN TENOR, EL SUSCRITO CONSIDERA CONTRADICTORIA LA RESPUESTA DADA POR ESE INSTITUTO YA QUE EN EL PRIMER APARTADO DE LA MISMA ESTABLECE QUE EL PROYECTO DEL REGLAMENTO INTERNO PRESENTADO POR LA COMISIONADO PRESIDENTE DE ESE INSTITUTO FUE DESECHADO EN TODOS SUS TÉRMINOS, Y SIN EMBARGO EN LA SEGUNDA PARTE DE ESTA SEÑALA QUE ÉSTE FUE APROBADO CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS OTROS CONSEJEROS DEL MISMO, Y QUE ADEMÁS FUE ADICIONADO CON LAS OBSERVACIONES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE ESE INSTITUTO, ESTAS QUE POR NORMATIVA CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA ESOS FINES, RESPUESTA QUE LLEVA A LA CONFUSIÓN POR LO CONTRADICTORIA E INCONGRUENTE DE LA MISMA.

POR ENDE, SI EL PROYECTO PRESENTADO POR LA COMISIONADO PRESIDENTE FUE DESECHADO SIN RESERVA ALGUNA EN LA SESIÓN DEL 7 DE JULIO DE 2017, RESULTA CONTRADICTORIO E INCONGRUENTE..., QUE EN LA RESPUESTA DE QUE SE TRATA SE INFORME QUE LO QUE SE APROBÓ FUERON OBSERVACIONES DE LA COMISIONADA MARIA (SIC) EUGENIA SANSORES PERO RESPECTO DE UN PROYECTO DESECHADO PREVIAMENTE, Y AL QUE ADEMÁS LE FUERON ADICIONADAS OBSERVACIONES DE ÁREAS DE ESE INSTITUTO PERO QUE CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA ESOS EFECTOS.

“... ”

CUARTO.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, AL ESTIMARSE QUE DICHA RESPUESTA ES CONTRADICTORIA, INCONGRUENTE, DEFICIENTE Y CARENTE DE MOTIVACIÓN, Y QUE NO CORRESPONDE A LAS ATRIBUCIONES DE ESE INSTITUTO, ES QUE SE FORMULA Y PRESENTA ESTE RECURSO POR ESCRITO Y SE PRESENTA DIRECTAMENTE A ESE H. INSTITUTO ESTATAL.

EXPUESTO LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE EXPONER LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

ÚNICO.- CAUSA AGRAVIOS LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 17 DE JULIO DEL AÑO 2017 Y CON



NÚMERO DE FOLIO 00618617, EN VIRTUD DE QUE SE VIOLA CON DICHA OMISIÓN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y LEGALIDAD YA QUE DEL ESTUDIO DE SU CONTENIDO Y DE LA INFORMACIÓN QUE APORTA ADUCE QUE EL REGLAMENTO DEL CUAL FUE ESTUDIO EN LA SESIÓN DE FECHA 07 DE JULIO DEL AÑO 2017, FUE DESECHADO POR COMPLETO Y SIN EMBARGO EN LA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD SE MANIFIESTA QUE EXISTE UN PROCESO DE APROBACIÓN DEL MISMO, LO QUE PRESENTA (SIC). Y QUE SE FORMULA AL EFECTO DE QUE ESE H. INSTITUTO INFORME CUALES (SIC) SON LOS ARTÍCULOS DE LA LEY, NORMA APLICATIVA, PRECEPTO CONSTITUCIONAL O CRITERIO JURÍDICO EN EL CUAL SUSTENTAR EL HECHO DE QUE PESE HABER DESECHADO EN SU TOTALIDAD EL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO PRESENTADO POR LA COMISIONADO PRESIDENTE DE ESE INSTITUTO, HAYA RESUELTO HABER APROBAR (SIC) MODIFICACIONES A ESE MISMO PROYECTO, EN LUGAR DE VOLVER A SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DICHO PROYECTO INICIAL.”

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de septiembre del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año que corre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, del análisis efectuado a las manifestaciones del particular, se desprendió que no obstante al interponer su recurso señaló como causales de procedencia las descritas en las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General, se determinó que únicamente se seguiría respecto a la segunda de las causales invocadas; en tal virtud, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



SEXTO.- En fecha doce de septiembre del año que transcurre, se notificó personalmente a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha veintiuno de del propio mes y año, y anexos, a través del cual rindió sus alegatos con motivo del traslado que se le diere, del cual se dedujo la existencia del acto reclamado; asimismo, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, se determinó dar vista al particular, para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO.- En fecha tres de octubre del año que transcurre, se notificó personalmente y a través de los estrados de este Órgano Autónomo, a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se declaró precluído su derecho; asimismo, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dos de septiembre del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso que fuera presentada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00618617, se observa que el recurrente peticionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: **1) copia del proyecto final de reglamento interno presentado por la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión de pleno de fecha 7 de julio del año 2017 en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y que fuese desechado por completo en la votación del primer punto de la orden del día de esa sesión, y 2) copia del Reglamento Interno Vigente al que en sesión del Pleno de fecha 7 de julio del año 2017 se propuso adicionar diversas modificaciones propuestas por los comisionados María Eugenia Sansores Ruz, y Aldrin Briceño Conrado.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de



información 1); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 2).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE

**AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA
POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE
1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.
SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92.
RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE
VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS
CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL.
11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL
CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ.
OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a las partes en las que no se inconforma; en este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 1), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en numeral 1), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Precisado lo anterior, conviene manifestar que el Sujeto Obligado, el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, emitió la respuesta correspondiente, misma que le fue notificada al ciudadano en misma fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX; contestación de mérito, que a juicio del particular no estuvo debidamente motivada y que en adición entregó información de manera incompleta; no obstante lo anterior, esto es, que el particular señaló las fracciones que a su consideración se actualizaban en el presente asunto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado respecto a la entrega de información de manera incompleta, no aconteció, sino que ésta versó en proporcionar al solicitante información que no corresponde a la solicitada; ahora, en cuanto a la deficiencia de la motivación de la respuesta, se desprende que si

aconteció; por lo tanto, se concluye que el presente recurso, resulta procedente en términos de las fracciones V y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, éste rindió alegatos, mediante los cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

Establecida la Litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información, para posteriormente estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

QUINTO.- En el presente apartado se establecerá el marco normativo.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 19. SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN DEBE EXISTIR SI SE REFIERE A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.



EN LOS CASOS EN QUE CIERTAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES NO SE HAYAN EJERCIDO, SE DEBE MOTIVAR LA RESPUESTA EN FUNCIÓN DE LAS CAUSAS QUE MOTIVEN LA INEXISTENCIA.

...

ARTÍCULO 25. LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS MISMAS DETERMINEN.

...”

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:

...

II. COMISIONADOS: LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

VI. PLENO: EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.



...

ARTÍCULO 3. APLICACIÓN

LA APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE ESTA LEY CORRESPONDE AL INSTITUTO ASÍ COMO A LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTA LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

...

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS RECTORES

EL INSTITUTO REGIRÁ SU FUNCIONAMIENTO CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 52. OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. POR TANTO, SE PRESUMIRÁ LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO SE REFIERA A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES QUE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES OTORGAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

..."



Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud, disponía:

“...

ARTÍCULO 6.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE CORRESPONDEN AL INSTITUTO, ÉSTE CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.- CONSEJO GENERAL:

...

II.- CONSEJERO PRESIDENTE:

A) COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO;

...

III.- CONSEJEROS;

...

ARTÍCULO 11.- EL CONSEJO CONTARÁ CON UNA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:

...

II. ASISTIR A LA SESIONES, LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA Y COMUNICAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS DECISIONES QUE SE TOMEN, CUANDO ÉSTE NO HUBIERA ASISTIDO A LA SESIÓN RESPECTIVA;

...

ARTÍCULO 29.- LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS DEL CONSEJO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS Y PARA SESIONAR VÁLIDAMENTE SE REQUERIRÁ DE LA ASISTENCIA DE AL MENOS DE DOS DE SUS INTEGRANTES.

...

ARTÍCULO 32.- CADA UNO DE LOS CONSEJEROS O EL SECRETARIO EJECUTIVO, PUEDEN PROPONER AL PRESIDENTE LA INCLUSIÓN DE ASUNTOS A TRATAR EN LA PRÓXIMA SESIÓN YA CONVOCADA, ESTANDO EN POSIBILIDAD DE HACERLO A MÁS TARDAR EL DÍA ANTERIOR HÁBIL AL FIJADO PARA SU CELEBRACIÓN.

...

ARTÍCULO 36.- EL COORDINADOR DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO LEVANTARÁ EL ACTA DE CADA SESIÓN DEL CONSEJO; LAS ACTAS SE FIRMARÁN UNA VEZ REDACTADAS SIEMPRE QUE TODOS LOS CONSEJEROS ESTÉN DE ACUERDO CON SU TENOR. PARA EL CASO QUE EXISTIERE DESACUERDO, SE SOMETERÁ PARA SU APROBACIÓN EN LA SIGUIENTE SESIÓN.



EN CASOS EXCEPCIONALES PODRÁ OTORGARSE UNA DISPENSA PARA SER APROBADA EN UNA SESIÓN POSTERIOR.

ARTÍCULO 37.- EL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ ESTAR FOLIADA Y NUMERADA POR CADA UNA DE LAS SESIONES QUE CELEBRE, DEBIENDO ENCUADERNAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES POR MES CALENDARIO. LAS ACTAS UNA VEZ REVISADAS Y APROBADAS DE MANERA ECONÓMICA DEBERÁN ESTAR FIRMADAS EN CADA HOJA POR LOS CONSEJEROS PARTICIPANTES, SECRETARIO EJECUTIVO Y POR CUALQUIER OTRO PARTICIPANTE EN LA SESIÓN, CUANDO EL CONSEJO LO DETERMINARE.

PODRÁN EMITIRSE DUPLICADOS DE LAS ACTAS DE SESIÓN, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, LOS CUALES SE FIRMARÁN EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 48.- PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE CONSIDERARÁ COMO UNIDADES ADMINISTRATIVAS A:

...

V. LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO;

...

ARTÍCULO 49.- LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. CONSERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE A SU ÁREA;

..."

Finalmente, el Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala a los titulares de las áreas que integran dicho organismo, misma que en su parte conducente expone:

“COORDINADOR DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO

FUNCIONES:

- ASISTIR A LA SESIONES, LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA Y COMUNICAR AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS DECISIONES QUE SE TOMEN, CUANDO ÉSTE NO HUBIERA ASISTIDO A LA SESIÓN RESPECTIVA.
- COORDINAR LA PUBLICACIÓN EN EL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL.

..."

De las disposiciones normativas antes establecidas se determina lo siguiente:

- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el **Pleno** es la Máxima Autoridad del Instituto y se encuentra integrado por tres Comisionados, quienes son designados por el Congreso del Estado, uno de los cuales fungirá como Comisionado Presidente, siendo que éste es designado por los propios Comisionados, mediante voto secreto.
- Que el Instituto para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las **Unidades Administrativas** que determine el Reglamento Interior, y entre las que se encuentra la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo**, quien es la responsable de asistir a las sesiones del Pleno, levantar el acta respectiva y coordinar la publicación en el sitio de internet del Instituto de las actas de las sesiones del Pleno.
- Que los **Sujetos Obligados** son los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Estatal.
- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Yucatán, dispone en el artículo 51 que los sujetos obligados deben cumplir con las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en dicha Ley, por sí mismos, a través de sus áreas o Unidades y Comités de Transparencia; así también en el numeral 52, prevé que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que se presume la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a éstos.

De lo previamente expuesto, se determina que el área que en la especie resulta competente es la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo** del Pleno, pues al ser el interés del particular obtener **2) copia del Reglamento Interno Vigente al que en sesión del Pleno de fecha 7 de julio del año 2017 se propuso adicionar diversas modificaciones propuestas por los comisionados María Eugenia Sansores Ruz, y Aldrin Briceño Conrado**, resulta inconcuso que de haber acontecido las adiciones y modificaciones al reglamento que al siete de julio del año en curso se encontraba vigente a las que hace referencia el particular, debió asentarse en el acta respectiva, y por ende resguardarse por la referida área, ya que es ésta la encargada de levantar todas las actas que resulten de la celebración de las Sesiones del Pleno, así como resguardarlas y realizar la publicación de las mismas en el sitio de internet del Instituto.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que por sus funciones pudiera poseer o conocer de la información que desea obtener la particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00618617 en la que el recurrente solicitó: **2) copia del Reglamento Interno Vigente al que en sesión del Pleno de fecha 7 de julio del año 2017 se propuso adicionar diversas modificaciones propuestas por los comisionados María Eugenia Sansores Ruz, y Aldrin Briceño Conrado**, para posteriormente estar en aptitud de establecer si la conducta de dicha área se encuentra ajustada a derecho, o si bien, los agravios vertidos por el particular resultan procedentes.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, a través de la cual el Sujeto Obligado, por una parte, proporcionó información que no corresponde a la solicitada, y por otra, causó confusión al particular al no estar dicha contestación debidamente motivada.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulta competente para resguardar la información, en la especie, a la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00618617, mediante respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la particular la respuesta que fue emitida por el área que resultó competente, a saber, la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo**, quien mediante memorándum número C.A.P.A.A.-040/2017 de fecha siete de agosto del presente año, respecto al contenido que nos ocupa, señaló: *"En lo que corresponde a la 'COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO VIGENTE AL QUE EN SESIÓN DEL PLENO DE FECHA 7 DE JULIO DEL AÑO 2017 SE PROPUSO ADICIONAR DIVERSAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS COMISIONADOS MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ, Y ALDRIN BRICEÑO CONRADO', resulta relevante precisar que el reglamento interior vigente del INAIP se aprobó el 20 de diciembre del año 2012, documento que se pone a disposición del particular a través del CD-ROOM citado en el párrafo anterior (Anexo 3), sin embargo es a través del transitorio cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se instruye al INAIP para que en un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de este (sic) decreto expida un reglamento interior que contenga disposiciones normativas que regulen las competencias y atribuciones de las Unidades Administrativas que conforman el INAIP, toda vez que el Reglamento vigente aprobado en diciembre del año 2012 no representa, ni compila las nuevas atribuciones que fueron otorgadas al Instituto a través de la Ley General del 2015, Ley Estatal del 2016 y los Lineamientos, todos en la materia que nos ocupa; hecha la precisión anterior, en el supuesto que el deseo del particular hubiere sido obtener el documento aprobado durante el desahogo del inciso 'b' de la sesión del Pleno del día 7 de julio de 2017 que a continuación transcribo: b) 'Aprobación, en su caso, de la inclusión de las modificaciones y propuestas al proyecto final del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presentado por la Comisionada Presidente, Susana Aguilar Covarrubias elaboradas por la Comisionada María Eugenia*



Sansores Ruz el día 30 de junio y que incluye a su vez los trabajos sobre el mismo y comprendidos desde el mes de agosto del 2016 hasta el 30 de junio de 2017. Las modificaciones se integran con las observaciones a su vez de las áreas administrativas y de los dos comisionados Aldrin Martín Briceño Conrado y María Eugenia Sansores Ruz.' Pongo a disposición el documento identificado como anexo 4 que adjunto al presente en el mismo CD-ROOM y que tienen como encabezado del mismo la siguiente leyenda 'ÍNDICE DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES', mismo que contiene las modificaciones propuestas por los Comisionados Licenciado en Derecho María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Conrado Briceño."

Del análisis efectuado a los anexos que fueran proporcionados al particular para dar contestación al punto 2) copia del Reglamento Interno Vigente al que en sesión del Pleno de fecha 7 de julio del año 2017 se propuso adicionar diversas modificaciones propuestas por los comisionados María Eugenia Sansores Ruz, y Aldrin Briceño Conrado, se advierte que el primero (Anexo 3) se refiere al Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud, y el segundo (Anexo 4), corresponde al Proyecto que en su caso fue presentado por los Comisionados, Licenciados en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado.

En este sentido, en primera instancia, se desprende que ninguno de los dos archivos que fueran puestos a disposición del particular corresponden a lo que solicitó; esto es así, pues es claro que su intención es obtener el Reglamento **VIGENTE** al día siete de julio de dos mil diecisiete, al que se le hicieron modificaciones en la sesión de misma fecha; y del estudio pormenorizado al Acta de la Sesión del Pleno del Instituto de fecha siete de julio del año en curso, así como de los elementos aportados por el Sujeto Obligado, se concluye, por una parte, que el reglamento vigente a ese día era aquél perteneciente al año dos mil doce, y por otra, que las modificaciones que se presentaran y a las que hace referencia el punto b) de la citada Sesión, que a la letra dice: "b) Aprobación, en su caso, de la inclusión de las modificaciones y propuestas al PROYECTO final del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales presentado por la Comisionada Presidenta, Susana Aguilar Covarrubias elaboradas y presentadas por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz el día 30 de junio y que incluye a su vez los

trabajos sobre el mismo y comprendidos desde el mes de agosto del 2016 hasta el 30 de junio de 2017. Las modificaciones se integran con las observaciones a su vez de las áreas administrativas y de los dos comisionados Aldrin Martín Briceño Conrado y María Eugenia Sansores Ruz”, fueron con el objeto de adicionar y modificar el PROYECTO que fuera presentado por la Comisionada Presidente, y no así, para modificar o adicionar el Reglamento que se encontraba vigente al día de la sesión; por lo tanto, se determina que la información proporcionada al ciudadano para dar contestación al punto que nos ocupa, no es aquella que corresponda a la que solicitó.

Establecido lo anterior, y partiendo de la literalidad de la solicitud, pues ésta contiene los elementos necesarios para establecer cuál era la intención del particular, es menester precisar que la conducta del área competente, debió consistir en declarar la inexistencia de la información requerida; se afirma lo anterior, pues como quedara asentado en el párrafo previo, ninguno de los asuntos tratados en la sesión de fecha siete de julio del año que cursa se refirieron a realizar modificaciones o adiciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente a esa fecha, sino que los asuntos en cartera fueron: “a) *Presentación y aprobación en su caso, del Proyecto Final de Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales* y b) *Aprobación, en su caso, de la inclusión de las modificaciones y propuestas al PROYECTO final del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales presentado por la Comisionada Presidenta, Susana Aguilar Covarrubias elaboradas y presentadas por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz el día 30 de junio y que incluye a su vez los trabajos sobre el mismo y comprendidos desde el mes de agosto del 2016 hasta el 30 de junio de 2017. Las modificaciones se integran con las observaciones a su vez de las áreas administrativas y de los dos comisionados Aldrin Martín Briceño Conrado y María Eugenia Sansores Ruz”*; en consecuencia, se desprende que es a todas luces inexistente la información que fue solicitada por el ciudadano.

En mérito de lo anterior, es necesario indicar que el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación para declarar la inexistencia de la información, ya que es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder o



que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y IV) Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En este sentido se determina, que la conducta de la autoridad respecto a la entrega de información al particular que no corresponde a lo solicitado, sí le causó



agravio, pues al proporcionarle información distinta a la que pretende obtener le causa confusión.

Con independencia de lo anterior, es menester precisar que respecto a la deficiencia de la motivación de la respuesta a la que hace referencia el particular en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, es necesario hacer hincapié en que la respuesta dictada por el área competente, estuvo encaminada a señalar las circunstancias que acontecieron en la sesión de fecha siete de julio de dos mil diecisiete; empero, de la lectura que se efectuara a ésta, se desprende que los motivos ahí plasmados resultaron deficientes para proporcionarle al ciudadano un correcto entendimiento de las circunstancias acontecidas, pues le ocasionaron confusión, ya que estos no lograron establecer con claridad lo ocurrido en la referida Sesión, y los documentos que de ésta resultaron; por lo que, los agravios vertidos por el particular respecto a la deficiencia de la motivación de la respuesta, resultan fundados.

Ahora bien, en lo que atañe a la entrega de información de manera incompleta a la que igual se refiere el ciudadano al presentar sus inconformidades, se desprende, acorde a lo asentado previamente, que dichos agravios resultan infundados, toda vez que lo acontecido en la especie resultó ser la entrega de información que no corresponde a la solicitada, como quedara asentado previamente, pues la relativa a: **2) copia del Reglamento Interno Vigente al que en sesión del Pleno de fecha 7 de julio del año 2017 se propuso adicionar diversas modificaciones propuestas por los comisionados María Eugenia Sansores Ruz, y Aldrin Briceño Conrado**, resultó inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, ya que ésta nunca se generó, y por ende, su entrega no puede acontecer; en consecuencia, no se actualiza la causal de entrega de información de manera incompleta, toda vez que no puede obligarse a la autoridad a proporcionar información que nunca fue generada.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión señaló: "... y que además este fue adicionado con las observaciones de las áreas administrativas de ese Instituto, estas que por normativa carecen de atribuciones para esos fines..."; al respecto, se hace de su conocimiento que dichas aseveraciones se encuentran encaminadas a combatir la veracidad de la información y de la actuación del Sujeto Obligado, lo cual no resulta materia de acceso a la información, y por lo tanto, no se procederá al análisis de si



dichas aseveraciones resultan acertadas o no.

Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no resulta procedente, pues no debió proporcionar información que no satisface el interés del particular, sino que debió declarar la inexistencia de la información, pues en la sesión del día siete de julio de dos mil diecisiete no se realizaron modificaciones o adiciones al Reglamento que en esa fecha se encontraba vigente; máxime, que la motivación de su respuesta resultó deficiente, causando confusión al particular.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que hiciere del conocimiento de la hoy inconforme el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX; recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00618617, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo**, para efectos que declare la inexistencia de la información;
- el Comité de Transparencia del Instituto deberá confirmar la inexistencia, y emitir la resolución correspondiente debidamente motivada;
- **Notifique** a la particular la respuesta emitida por el Comité de Transparencia, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que comprueben las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud marcada con el folio 00618617, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.



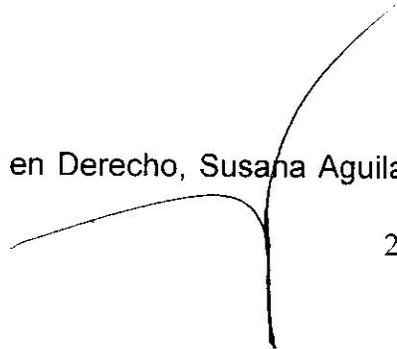
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

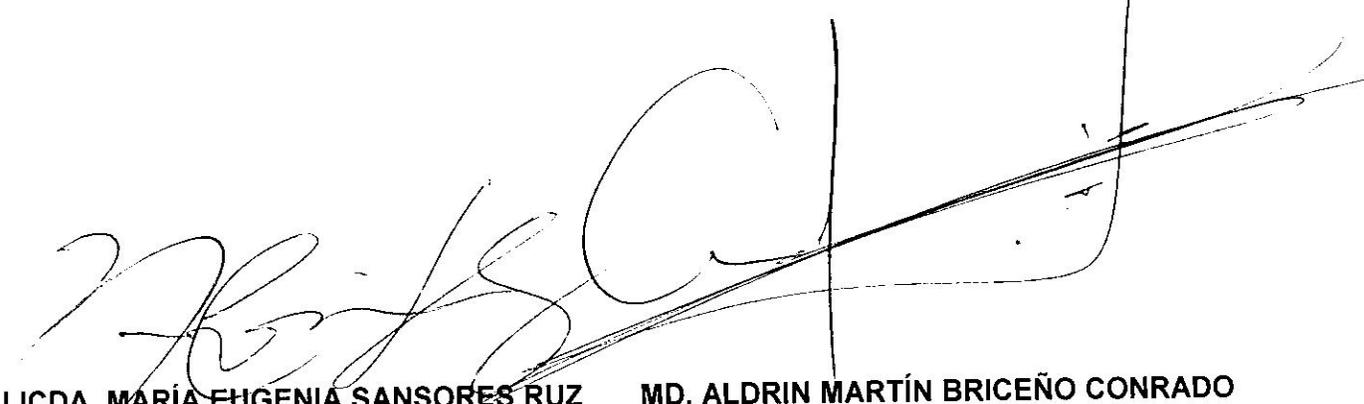
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar





Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

MD. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO